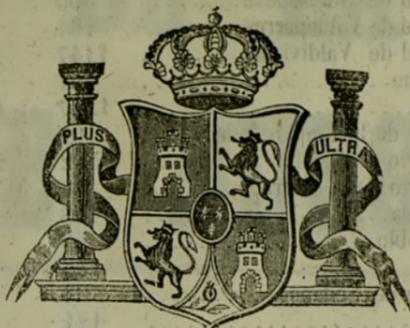


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL...
 (Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 (Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 216.

ADMINISTRACION. PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Habiendo quedado definitivamente cerrado el ejercicio de los presupuestos municipales, que han regido en el año pasado de 1862 y seis primeros meses del actual, en 30 de Setiembre último, no puede por consiguiente satisfacerse despues de dicho día gasto alguno por obligaciones devengadas hasta 30 de Junio próximo pasado, ni recaudarse con aplicacion al mencionado presupuesto ninguna cantidad sino como ingresos correspondientes al del año económico de 1863 á 1864, en concepto de créditos que en el expresado día 30 de Setiembre hubiesen resultado pendientes de cobro.

Todo gasto ó ingreso que hallándose devengado no hubiese podido realizarse durante los tres meses del periodo de ampliacion terminado en el referido día 30 de Setiembre tiene que pasar al presupuesto vigente por medio de un adicional y en el concepto de resultas.

Al efecto, y como medio de conocer estas resultas, se practicará en todo el corriente mes la liquidacion á que se refieren los artículos 27 hasta el 31 inclusive de la Circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial de 8 de Setiembre próximo pasado.

Practicadas dichas liquidaciones, en las que en el concepto de gastos no puede admitirse partida alguna que exceda de los créditos autorizados para el respectivo servicio, se procederá á formar el presupuesto adicional al del presente año, con entera sujecion á lo prevenido en los artículos 32 al 36 inclusive de expresada Circular de 8 de Setiembre: debiendo tener presente los Sres. Alcaldes que las existencias no están limitadas á las del presupuesto anterior, sino que las forman todos los fondos que por efecto de una mal entendida costumbre hubiesen quedado y se encuentren en poder de depositarios de otros años, estando por consiguiente en el deber de hacer que sean entregados á los depositarios actuales, á fin de que aparezcan tanto en la liquidacion como en el arqueo respectivo de 30 de Setiembre ya mencionado.

Si estos recursos, que se consignarán en los respectivos artículos del capítulo 8.º de ingresos, no fuesen suficientes á cubrir las nuevas obligaciones, podrán los Ayuntamientos utilizar los rendimientos de las quintas

partes de aumento á los recargos de las contribuciones territorial y del subsidio industrial y de comercio, que como correspondientes á cada uno de los Ayuntamientos existen en la Tesorería de provincia, cuyo importe aparece en la relacion que se publica á continuacion para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, y á fin de evitar equivocaciones en los cálculos y los entorpecimientos consiguientes.

En la citada circular de 8 de Setiembre próximo pasado se dan las demás instrucciones para la redaccion de dichos presupuestos adicionales y se expresan los documentos que deben acompañarles.

Encargo su observancia á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, y muy especialmente que remitan á este Gobierno los ya mencionados presupuestos adicionales antes del día 15 de Noviembre próximo. Burgos 12 de Octubre de 1863.—El Gobernador, José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA. PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion detallada de la quinta parte de los recargos sobre las Contribuciones territorial y del subsidio que corresponde á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, á saber:

DISTRITOS.	MUNICIPALES 5.ª PARTE.	
	Territorial.	Subsidio.
Acinas.....	97	15 7
Abajas.....	90	9 45
Abellanosa de Muño.....	232	21 70
Abellanosa del Paramo.....	135	6 77
Acedillo.....	166	28 45
Aforados de Losa.....	170	» »
Aforados de Moneo.....	138	124 75
Aguas Cándidas.....	129	84 45
Aguilar de Bureva.....	111	6 76
Ahedo y la Revilla.....	101	» »
Ayuelas.....	168	8 21
Agés.....	159	7 78
Alvillos.....	194	30 94
Alcocero.....	120	5 30
Aldeas de Medina.....	259	55 55
Alfoz de Bricia.....	161	18 89
Afoz de Santa Gadea.....	74	25 92
Altable.....	258	4 68
Amaya y Peones.....	215	13 72
Ameyugo.....	278	160 91
Añastro.....	109	15 24
Arco.....	»	260 21
Arenillas de Riopisuerga.....	357	37 68
Arenillas de Villadiego.....	172	37 72
Arlanzon.....	185	» »
Arroya.....	109	3 15
Arroyal.....	160	6 61
Atapuerca.....	300	» »
Bañuelos de Bureva.....	148	8 68
Bañuelos del Rudron.....	48	7 94
Barbadillo de Herreros.....	»	» »

DISTRITOS.	Territorial.	Subsidio.
Barbadillo del Mercado.....	101	76 85
Barbadillo del Pez.....	101	8 59
Barcina de los Montes.....	154	46 65
Barrio de Muño.....	»	5 97
Barrios de Bureva.....	150	45 30
Barrios de Colina.....	179	66 99
Barrios de Villadiego.....	»	15 6
Basconillos del Tozo.....	360	27 16
Bascuñana.....	188	8 19
Belbimbre.....	96	2 80
Belorado.....	1527	405 38
Bentreteja.....	48	20 52
Berberana.....	119	35 32
Berzosa de Bureva.....	210	14 96
Bocos.....	71	56 44
Briviesca.....	1800	2175 80
Bugedo.....	105	102 28
Buniel.....	165	38 54
Burgos.....	8568	10328 80
Busto.....	358	67 34
Cavia.....	280	34 68
Cayuela.....	162	29 84
Cameno.....	103	40 39
Campolara.....	66	22 69
Canicosa.....	83	62 18
Gañizar de los Ajos.....	98	12 55
Canabrana.....	67	176 85
Carazo.....	107	» »
Carcedo Bureva.....	152	17 78
Carcedo de Burgos.....	124	17 15
Cardenadijo.....	126	16 24
Cardenuela Riopico.....	126	6 86
Carrias.....	117	20 28
Cascajares de Bureva.....	141	7 75
Cascajares de la Sierra.....	»	» »
Castellanos de Castro.....	72	2 33
Castil de Carrias.....	65	7 36
Castil Delgado.....	159	7 94
Castil de Lences.....	128	6 89
Castil de Peones.....	145	85 50
Castrillo Matajudios.....	25	24 50
Castrillo de Murcia.....	190	45 57
Castrillo la Reina.....	215	14 90
Castrillo é Inojar de Riopisuerga.....	65	36 48
Castrillo Solarana.....	89	10 6
Castrillo del Val.....	170	26 29
Castrovido.....	76	5 15
Castrojeriz.....	1589	338 48
Castromorca.....	181	7 45
Cebrecos.....	55	» »
Celada del Camino.....	205	20 62
Celadilla Sotobrin.....	151	2 30
Cernégula.....	58	9 15
Cerezo.....	725	237 6
Cerraton de Juarros.....	151	5 60
Ciardoncha.....	160	29 28
Cillaperlata.....	79	4 89
Citores del Paramo.....	67	3 19
Covarrubias.....	398	141 6
Coculina.....	208	15 72

DISTRITOS.			DISTRITOS.			DISTRITOS.		
	Territorial.	Subsidio.		Territorial.	Subsidio.		Territorial.	Subsidio.
Cogollos	176	»	Merindad de Sotoscueva	500	129 45	Revilla Vallegera	368	45 5
Condado de Treviño	1420	225 28	Merindad de Valdeporres	464	»	Revolledo de la Torre	215	118 58
Contreras	152	11 95	Merindad de Valdivielso	1147	251 35	Rezmondo	67	10 9
Cornudilla	59	18 7	Miraveche	707	57 45	Riocabado	91	12 47
Cubo	696	247 57	Miranda	1227	680 84	Riocerezo	195	11 53
Cubillo del Campo	86	6 45	Modubar de la Emparedada	107	9 76	Rioseras	345	35 50
Gubillos del Rojo	85	5 25	Monasterio de Rodilla	562	242 91	Robredo Temiño	147	8 72
Cueva Cardiel	145	26 95	Monasterio de la Sierra	74	5 50	Rojas	205	54 30
Cueva de Juarros	37	»	Montañana	188	27 42	Ros	189	19 76
Cuevas de Amaya	94	»	Monterrubio	56	»	Rubena	241	46 52
Cuevas de San Clemente	84	10 62	Montorio	166	20 20	Rucandio	64	4 6
Cardeñajimeno	80	89 6	Moradillo de Sedano	61	4 25	Rubacado de Abajo	140	34 50
Ermosilla	115	4 10	Moriana	124	22 27	Salas de Bureva	190	158 55
Escalada	55	71 67	Navas de Bureva	80	5 20	Salas de los Infantes	258	174 42
Espinosa del Camino	114	2	Neila	186	41 45	Salazar de Amaya	194	»
Espinosa de los Monteros	867	427 58	Nidáguila	50	5 60	Saldaña de Burgos	102	29 95
Estepar	82	18 6	Ocon de Villafranca	158	»	Salguero de Juarros	120	10 27
Eterna	48	5 15	Oyuelos de la Sierra	28	»	Salinillas de Bureva	70	»
Frاندovinez	181	»	Olmillos de Muño	62	»	Sandoval de la Reina	247	»
Fresneda de la Sierra	121	56 5	Olmillos de Sasamon	271	55 18	San Adrian de Juarros	120	16 5
Fresneña	181	17 15	Ontanas	140	15 68	San Clemente del Valle	111	9 35
Fresno de Rodilla	95	4 76	Ontomin	152	50 79	San Mamés de Burgos	114	9 78
Fresno de Riotiron	499	57 78	Ontoria de la Cantera	128	15 22	San Millan de Lara	»	»
Frias	497	592 19	Oña	287	170 65	San Pedro Samuel	110	1 87
Fuentebureva	190	21 99	Orbaneja del Castillo	114	25 99	San Quirce de Riopisuerga	169	25 57
Galbarros	42	»	Orbaneja Riopico	115	»	Santa Cecilia	82	6 50
Galarde	»	»	Ormaza	»	23 65	Santa Gadea	274	55 9
Gamonal	120	144 87	Ormazas	534	15 65	Santa Inés	97	18 75
Garganchon	76	4 50	Ornillos del camino	144	10 52	Santa Cruz de Juarros	229	55 9
Gredilla la Polera	185	15 82	Oron	452	40 80	Santa Cruz y Soto del Valle	95	27 58
Gredilla de Sedano	66	2 10	Ortigüela	»	»	Santa María Ananuez	95	»
Grijalba	165	»	Palazuelos de Pampliega	191	»	Santa María del Campo	1464	84 8
Grisaleña	162	29 50	Palazuelos de la Sierra	118	10 85	Santa María del Invierno	148	25 66
Guadilla de Villamar	140	7 77	Padilla de Abajo	552	25 69	Santa María Rivarredonda	369	142 26
Huérmedes	525	29 58	Padilla de Arriba	225	58 5	Santa María Tajadura	95	10 35
Ibeas de Juarros	148	40 49	Padrones	48	»	Santa Olalla de Bureva	110	11 87
Ibrillos	169	5 25	Palacios de Benaber	154	11 61	Santibañez Zarzaguda	458	87 21
Iglesias	292	40 14	Palacios de Riopisuerga	54	»	Santovenia	106	»
Inestrosa	500	15 56	Palacios de la Sierra	186	95 21	Sargentos de la Lora	249	47 55
Ircio	568	44 57	Pampliega	450	199 1	Sarracin	108	»
Isar	184	27 55	Pancorbo	1182	588 88	Sasamon	927	144 20
Hero del Castillo	582	24 50	Páramo	91	2 10	Sedano	161	242 45
Yudego	186	12	Pedrosa del Páramo	154	12 85	Sierra de Zangandez	260	56 55
Jaramillo de la Fuente	72	»	Pedrosa del Principe	576	16 80	Solas	72	8 20
Jaramillo Quemado	»	»	Pedrosa Rio Urbel	540	24 18	Solduengo	115	55 85
Junta de la Cerca	225	26 79	Peral de Arlanza	120	»	Sordillos	81	»
Junta de Oteo	405	165 80	Pesadas de Burgos	71	16 20	Sotovellos	86	»
Junta de Puentedey	86	»	Pesquera de Ebro	76	16 70	Sotopalacios	205	25 99
Junta de Rio de Losa	574	25 58	Pineda de la Sierra	91	28 54	Sotragero	158	8 67
Junta de San Martin	241	»	Pinilla de los Moros	»	»	Sotresgudo	151	52 2
Junta de Traslaloma	349	21 55	Pino y Castellanos de Bureva	90	25 6	Susinos	152	2 80
Junta de Villalva de Losa	261	27 16	Poza	1050	512 25	Tablada del Rudron	70	12 60
Jurisdiccion de Lara	116	15 8	Pradanos de Bureva	177	»	Tamayo	14	19 52
Jurisdiccion de San Zadornil	75	82 74	Presencio	564	45 55	Tamarón	109	16 45
La Molina de Ubierna	151	9 45	Pradoluengo	240	460 15	Tapia	105	»
La Nuez de Abajo	118	15 85	Puebla de Arganzon	566	140 87	Tardajos	212	»
La Nuez de Arriba	195	7 98	Puentedura	98	11 5	Terminon	56	27 10
La Piedra	152	32 55	Puras de Villafranca	86	»	Terradillos de Sedano	71	5 15
La Parte de Bureva	75	20 86	Quintanaelez	154	»	Tinieblas	»	4 20
Las Vegas	142	20 26	Quintana dueñas	274	47 40	Tobar	114	5 95
Las Cetadas	116	9 80	Quintanalara	44	1 85	Tobes	134	5 41
Las Quintanillas	186	28 48	Quintanaloma	65	6 21	Tosantes	104	10 47
Las Rebolledas	112	»	Quintanalaranco	216	21 40	Tordomar	286	49 71
Lences	101	11 27	Quintanaortuño	254	52 2	Tordueles	86	9 17
Lerma	748	471 11	Quintanaapalla	257	»	Torrezilla del Monte	92	8 40
Lodoso	152	9 15	Quintana de la Sierra	227	129 95	Torrejara	45	15 20
Los Ausines	525	15 50	Quintanarraz	84	6 40	Torrepadre	135	21 48
Los Balbases	857	55 89	Quintanas de Valdelucio	511	50 14	Tubilla del Agua	109	159 71
Los Valcaceres	190	10 72	Quintanilla del Agua	150	17 59	Valdelateja	83	80 27
Los Ordejones	180	58 15	Quintanillabon	66	24 47	Valdorros	141	29 47
La Vid de Bureva	106	»	Quintanilla la Mata	212	60 59	Valmala	88	»
Los Tremellos	150	5 15	Quintanilla Pedro Abarca	90	5 25	Vallarta	281	14 67
Madrigal del Monte	115	62 16	Quintanilla Riofresno	244	7 88	Valle de Hoz de Arriba	325	25 15
Madrigalejo	80	15 91	Quintanilla San Garcia	561	75 18	Valle de Manzanedo	308	44 70
Mahamud	577	52 5	Quintanilla Sobresierra	140	22 99	Valle de Mena	2050	498 6
Mambrillas de Lara	112	8 58	Quintanilla Somuño	298	28 65	Valle de Tobalina	1445	272 80
Mansilla de Burgos	105	»	Quintanavides	194	191 5	Valle de Valdelaguna	450	10 14
Marmellar de Abajo	125	4 20	Quintanilla Vibar	282	27 81	Valle de Valdevezana	273	59 21
Marmellar de Arriba	80	»	Rábanos	70	2 10	Valle de Zamanzas	152	11 44
Masa	95	28 55	Rabé de las Calzadas	181	52 6	Vallegera	55	2 71
Mazuela	115	17 80	Redecilla del Camino	260	46 76	Valles de Palenzuela	37	»
Mazuelo	589	46 54	Redecilla del Campo	615	8 82	Vilbiestre de Muño	86	5 50
Mecerreyes	160	»	Reynoso	75	»	Vilbiestre del Pinar	59	58 79
Medina de Pomar	884	784 26	Relloso	74	»	Vileña	152	»
Medinilla	68	»	Renuncio	84	16 54	Villavedon	209	54 64
Melgar	1084	455 84	Revilla Cabriada	174	6 55	Villadiego	525	204 74
Merindad de Castilla la Vieja	1206	172 25	Retuerta	156	17 50	Villaescusa del Butron	77	57 40
Merindad de Cuesta-Urria	857	140 70	Revilla del Campo	211	28 45	Villaescusa la Solana	»	»
Merindad de Montija	445	515 41	Ravillarruz	131	27 64	Villaespasa	55	17 28

DISTRITOS.			DISTRITOS.			DISTRITOS.		
	Territorial.	Subsidio.		Territorial.	Subsidio.		Territorial.	Subsidio.
Villafranca Montes de Oca.....	210	72 73	Villaquirán de la Puebla.....	15	7 73	Mamolar.....	78	14 33
Villafria.....	162	" "	Villambistia.....	118	18 47	Milagros.....	257	10 48
Villagonzalo Pedernales.....	"	" "	Villavieja.....	74	21 30	Moncalvillo.....	60	" "
Villagalijo.....	137	29 40	Zael.....	150	11 35	Moradillo de Roa.....	184	15 85
Villagutierrez.....	98	10 1	Zalduendo.....	85	" "	Nava de Roa.....	"	1 5
Villahizan de Treviño.....	194	" "	Zarzosa de Riopisuerga.....	122	16 45	Nebreda.....	88	" "
Villahoz.....	320	180 1	Zumel.....	72	" "	Oyales de Roa.....	524	69 74
Villayerno.....	175	" "	Zuñeda.....	76	18 63	Olmedillo de Roa.....	714	156 99
Villayuda.....	150	189 5	PARTIDO DE ARANDA.			Ontangas.....	191	26 98
Villalbos.....	42	24 49	Adrada.....	177	42 15	Ontoria de Pinar.....	544	" "
Valluercanes.....	270	25 20	Anguix.....	265	49 96	Ontoria de Valdearados.....	192	57 20
Villalvilla de Burgos.....	138	45 50	Aranda.....	"	1322 74	Oquillas.....	90	40 21
Villalvilla de Villadiego.....	125	109 87	Arandilla.....	164	18 83	Pardilla.....	190	" "
Villamel de la Sierra.....	60	5 34	Arauzo de Miel.....	247	154 42	Pedrosa de Duero.....	255	7 78
Villalmanzo.....	220	89 10	Arauzo del Salce.....	94	15 75	Peñalba de Castro.....	88	11 26
Villamedianilla.....	70	41 7	Aza.....	124	2 50	Pineda Trasmonte.....	111	10 85
Villaverde del Monte.....	156	19 12	Baños de Valdearados.....	214	19 55	Pinilla de los Barruecos.....	"	" "
Villaverde Monjina.....	178	92 15	Berlangas.....	121	49 22	Pinilla Trasmonte.....	254	57 7
Villaverde Peñaorada.....	156	25 52	Bababon.....	215	40 56	Peñaranda de Duero.....	600	91 77
Villaldemiro.....	140	58 20	Bohada de Roa.....	205	103	Quintanilla del Cobo.....	85	" "
Villalomez.....	106	7 84	Brazacorta.....	108	" "	Quemada.....	155	28 42
Villamayor de los Montes.....	670	88 85	Cabañas de Esgueva.....	158	" "	Quintanabambirgo.....	216	25 31
Villamayor de Treviño.....	"	17 52	Cabezón de la Sierra.....	72	6 30	Quintana del Pidio.....	557	" "
Villangomez.....	269	20 42	Campillo.....	418	29 47	Quinlanarraya.....	154	12 35
Villanasur Rio de Oca.....	"	" "	Caleruega.....	200	14 32	Rabanera del Pinar.....	104	15 18
Villamartin.....	159	7 4	Castrillo la Vega.....	388	55 91	Roa.....	1578	676 55
Villanueva de Argaño.....	95	" "	Cilleruelo de Abajo.....	164	" "	Royuela.....	177	" "
Villanueva de Carazo.....	51	" "	Cilleruelo de Arriba.....	158	" "	San Juan del Monte.....	"	" "
Villanueva del Conde.....	148	54 84	Ciruelos de Cervera.....	83	" "	San Martin de Rubiales.....	695	116 49
Villanueva de Odra.....	153	7 73	Coruña del Conde.....	165	15 58	Santa Cruz de la Salceda.....	"	52 7
Villanueva de Puerta.....	163	17 40	Cueva de Roa.....	"	7 78	Santa María Mercadillo.....	75	7 98
Villanueva Rio Ubierna.....	167	6 2	Espinosa de Cervera.....	"	" "	Solarana.....	"	" "
Villanueva Soportilla.....	185	20 55	Fontioso.....	147	7 70	Santo Domingo de Silos.....	269	52 33
Villariego.....	131	52 44	Fresnillo las Dueñas.....	255	" "	Santivañez del Val.....	48	9 35
Villarmero.....	100	4 27	Fuentecen.....	"	105 22	Sotillo de la Rivera.....	576	167 76
Villarmentero.....	42	" "	Fuentenebro.....	542	55 11	Tejada.....	55	11 76
Villarcayo.....	245	295 56	Fuentespina.....	445	150 59	Tórtoles.....	"	" "
Villasandino.....	556	64 52	Fuente el Césped.....	271	" "	Torresandino.....	168	" "
Villasilos.....	160	35 "	Fuente molinos.....	142	9 70	Torregalindo.....	162	14 91
Villasidro.....	118	1 5	Gumiel de Izan.....	1170	202 58	Tubilla del Lago.....	108	39 70
Villegas.....	297	57 15	Gumiel del Mercado.....	1085	158 64	Vadocondes.....	"	" "
Villasur de Herreros.....	34	5 60	Guzman.....	500	68 12	Valcabado de Roa.....	115	5 25
Villazapeque.....	152	17 27	Huerta de Rey.....	287	200 44	Valdeande.....	70	15 68
Villoveta.....	501	20 46	Hinojar del Rey.....	"	" "	Valdezate.....	200	" "
Villotejo.....	110	15 12	La Aguilera.....	405	82 26	Villaescusa de Roa.....	150	5 15
Villorobe.....	80	17 24	La Gallega.....	84	" "	Villafruela.....	250	64 46
Villoruevo.....	85	6 66	La Orra.....	458	66 79	Villalva de Duero.....	216	56 89
Villoria.....	158	35 77	La Pesquera.....	155	26 17	Villalvilla de Gumiel.....	74	" "
Villusto.....	121	15 75	La Vid.....	500	" "	Villanueva de Gumiel.....	95	4 71
Vizcainos.....	"	" "	Mambrilla de Castrejon.....	578	54 64	Villovela.....	266	70 71
Ubierna.....	555	27 53				Villatueda.....	155	15 18
Urones.....	94	7 55				Zazuar.....	271	78 8
Urrez.....	71	" "				Burgos 2 de Octubre de 1865. = P. A., Manuel G. Granda.		
Villaquirán de los Infantes.....	157	56 44						

Don Joaquin María Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Juan M. Jimenez, residente que ha sido en Vitoria, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi tribunal á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre aprehension de siete arrobas catorce libras de tabaco de contrabando; pues en hacerlo así se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. = Joaquin María Feijóo. = Por mandado de S. Sria., Felipe García.

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Felix Ciudad y Don Teodoro Gomez Flores, residentes que fueron en esta Ciudad, contra los que se siguió querrela de injurias á instancia de D. Felipe Marcos Salazar vecino en esta, para que se presenten en este mi Juzgado en término de nueve días, para que sean citados y emplazados con la sentencia dictada en la misma; pues en cumplimiento de una certificacion de S. E. la Sala segunda de esta Audiencia, así lo tengo mandado: si así lo hicieron los oír y guardaré justicia en lo que la tuvieren; y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la querrela en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de la Audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y siete de Octubre de 1865. = Joaquin María Feijóo. Por mandado de S. Sria. Santiago Munguira.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente y tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Perez Bada, (á) Perejil, natural de Villamartin, en la provincia de Cádiz, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el resultan en la causa criminal que estoy instruyendo por fuga de la cárcel de Bababon al tiempo de ser conducido al Juzgado de Osuna por disposicion del Comandante del presidio de Santaña; que si se presentare se le oír y administrará justicia, y no haciéndolo le pará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa con los estrados del Juzgado.

Lerma y Octubre quince de 1865. = Isaac Martinez. Por su mandado, Modesto Revilla.

Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por la Escribania pública del Juzgado del Real Cuerpo de Ingenieros, desde la Habana se ha comunicado á este con fecha veintisiete de Agosto de este año, recibido el dia de ayer, que el Capitan del Batallon del mismo en dicha plaza D. Ignacio Agüera ha fallecido, resultando intestado hasta ahora, y por lo tanto se ha dictado en dicha ciudad y Juzgado el siguiente auto. Habana Agosto seis de mil ochocientos sesenta y tres.

Vistos:

Con lo certificado por los Escribanos públicos de esta Ciudad y sus barrios estramuros, se declara intestado el fallecimiento del Capitan del Batallon de Ingenieros de esta plaza Don Ignacio Agüera, y por sus herederos los que con arreglo á derecho deban serlo, á quienes se convocará con término de seis meses por medio de la Gaceta oficial y en nueve números consecutivos, para

que se presenten á deducirlo:

Oficiése al Excmo. Sr. Capitan General, suplicando á S. E. se sirva manifestar si ha recibido del Señor Cónsul Español en New-Yorch los bienes y efectos que á su fallecimiento dejara en aquella ciudad el Capitan Agüera y la partida de óbito, para que en caso afirmativo se sirva ponerlo todo á disposicion de este Juzgado privativo:

Oficiése igualmente al Señor Coronel primer Jefe del Batallon para que manifieste el pueblo de donde sea natural el referido Agüera, y si sabe tenga herederos y dónde residan; y evacuado todo, dése cuenta. —Cortés. —Güen. —Antonio Miguel de Ojeda.

Además encarga citada comunicacion se haga publicacion del expresado auto en los periódicos oficiales de esta provincia, para que llegando á noticia de los que se consideren con derecho á suceder á dicho D. Ignacio Agüera puedan deducirle en el término que se ha señalado.

Acordado su cumplimiento por auto de ayer en lo relativo á la insercion en citado Boletin, en su consecuencia se cita, llama y emplaza por el término referido en el auto inserto á todas las personas que crean suceder en los bienes, derechos y acciones al finado Capitan D. Ignacio Agüera en el Juzgado indicado, le deduzcan si les conviene.

Y para que tenga efecto dicha insercion, segun va expresado, libro el presente.

Dado en Aranda de Duero á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. —Por su mandado, Manuel Martin Fuentes.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de La Molina de Ubierna, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Burgos 16 de Octubre de 1865. — José Gallostra.

Habiéndose suspendido la subasta del Boletin oficial de la provincia de Segovia para el próximo año de 1864, que debia tener lugar el dia 1.º de Noviembre inmediato, segun así me lo participa el Sr. Gobernador de dicha provincia, se hace saber al público para su debido conocimiento.

Burgos 17 de Octubre de 1865. — José Gallostra.

Gobierno de la Provincia de Soria.

Habiéndose suspendido la subasta del

Boletin oficial de esta provincia para el año próximo, que debia tener lugar el dia 1.º de Noviembre inmediato, lo hago público por medio de este periódico á los efectos consiguientes.

Soria 15 de Octubre de 1865. —Manuel Saenz Diente.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Sorteo extraordinario de grandes premios que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1865.

Deseando la Direccion proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo así las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrarán en esta combinacion una prueba del propósito que la anima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho dia 25 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente

PROSPECTO.

Constará de 50.000 Bilettes, al precio de 2.000 rs. cada uno, divididos en décimos á 200 reales: distribuyéndose 2.250.000 ps. fs. en 5.000 premios á saber:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de	500.000
1 de	100.000
1 de	50.000
2 de 20.000 . . .	40.000
10 de 10.000 . . .	100.000
15 de 5.000 . . .	75.000
50 de 2.000 . . .	60.000
100 de 1.000 . . .	100.000
2.816 de 500 . . .	1.408.000
9 de 1.000 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 500.000 pesos fuertes	9.000
9 de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 100.000 pesos fuertes	5.600
2 aproximaciones de 1000 pesos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 500.000 pesos fuertes	2.000
2 idem de 700 para id. id. al premiado con 100.000 pesos fuertes	1.400
2 idem de 500 para id. id. al premiado con 50.000 pesos fuertes	1.000
5.000	2.250.000

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 500.000 y 100.000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 50.000, y si fuese éste el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente dia de celebrarse el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pa-

gos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen expendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada. —Terminado el Sorteo se verificará otro, segun establece la Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte.

A poco que se descierda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprende fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene, y que brevemente se enumeran. —En los 50.000 billetes de que consta este Sorteo obtienen premio 3.000, correspondiendo en consecuencia uno por cada diez sobre el número total que juegan; lo cual hasta ahora no se habia realizado en ningun otro Sorteo de esta especie. —Se fijan 160 premios mayores, el menor de 1.000 pesos, estableciendo una escala regular y ordenada, y se mantiene al mismo tiempo la proporcion debida para que estén en razon de más de uno por cada doscientos billetes. —Los premios menores ascienden á 500 pesos. —Esta ganancia quintuplica el valor de la puesta, y rara vez la han obtenido los jugadores, pues lo comun ha sido que los últimos premios fuesen de menor cantidad. —La cuantía de los treinta primeros premios lleva consigo la realizacion á crecidas sumas y está en una proporcion desusada con la cantidad de billetes de que constaron los anteriores Sorteos extraordinarios. —Además de los premios fijos, con los que despues se señalan á la decena de los dos mayores y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, hay la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias.

La Direccion abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinacion un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofreceria el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 rs., puesto que los Sorteos de 800 rs. frecuentemente se han verificado, y esta consideracion y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello el que los jugadores encuentren más ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca.

Madrid 1.º de Setiembre de 1865. — El Director general, José Cabello y Goytia. (2—5)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

A la hora de las once de la mañana del dia 28 del actual se venderán en pública subasta en el local de comisos de esta Administracion los géneros que á continuacion se espresan.

Primer Lote.

Cuarenta docenas de corbatas de gró de seda, á 56 rs. docena. 1440

Segundo Lote.

Treinta y nueve y media docenas de corbatas de la misma clase al indicado precio. 1422
Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.
Burgos 17 de Octubre de 1865. — P. A. Tibureio Maria Tome.

Anuncios Particulares.

Regimiento Lanceros de Lusitania 15.º de caballeria.

Debiendo venderse varios caballos de desecho en el mismo, se anuncia al público que el Domingo próximo 26 se verificará en el Cuartel de San Pablo á las once de su mañana.

Burgos 21 de Octubre de 1865. — El Gefe del Detall, Felix Iriarté.

El Jueves ocho del corriente á las tres de la tarde faltó del guarizo de la villa de Herrera de Rio pisuerga, Provincia de Palencia, partido judicial de Saldana, una yegua de silla, de la propiedad de D. Tomas Maria Grijalba, beneficiado de la misma. La persona que la haya recogido tendrá la bondad de avisar á dicho Señor para que pase á entregarse de ella, pagar los gastos que haya ocasionado, y la gratificacion de costumbre.

Señas de la Yegua.

Edad siete años al Marzo, un poco gastados los dientes del pasto, alzada 7 cuartas menos tres dedos, pelo castaño oscuro, la oreja y bozo un poco mas claro, tiene unas motillas blancas en el lomo, la crin tirada á la derecha, regular cola y fina, rozada entre los braccillos, de las cinchas, y aun no ha echado pelo, recien herrada de las cuatro, muy bonita, cuello corto, y redonda de anca, rozada un poco la oreja derecha, del acial, genio vivo.

A LOS PLANTADORES DE VIÑEDO.

En la Vinicola, casa labor de D. Braulio Gallardo, sita en término de la Villa de Palenzuela, se venden plantas de garnacha, tempranillo, y mazuelo de superior calidad á ocho reales el ciento.

El dueño, al anunciar la venta de la planta espresada, que ha conseguido en su nuevo plantel á costa de multiplicados sacrificios, omite hacer elogio alguno de su buena calidad, y solo dirá, que á los cinco años ha producido una regular cosecha, haciéndolo hoy que cuenta ocho en cantidad y calidad muy superior á la de el pais, con la doble circunstancia de haber dejado solo la yema del casco á el verificar la poda.

Los que deseen adquirirla, pueden dirigir sus pedidos á D. Braulio Gallardo en Burgos, ó á Sebastian Gallardo en Palenzuela. 1—8

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del Jueves 22 de Octubre de 1865.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para llevar á efecto la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 22, 25 y 24 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los tres primeros de Diciembre siguiente en Canarias.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín, insertando á continuacion el Capitulo III de la Ley para el gobierno y administracion de las provincias, y el Capitulo tambien III del Reglamento para la mejor ejecucion de la misma ley, que trata del modo de hacer las elecciones.

Burgos 22 de Octubre de 1865. = José Gallostra.

CAPÍTULO III,

de la ley para el gobierno y administracion de las Provincias.

MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Artículo 27. La eleccion ge-

neral de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expendrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presente las siguientes preven- ciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado

á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

CAPÍTULO III,

del Reglamento para la ejecucion relativa al gobierno y administracion de las Provincias.

MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en treinta dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimén, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos adonde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales adonde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias ántes del señalamiento para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio preñado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir definitivamente la mesa.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí, ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio, no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes, los que falten para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta y se verificará con arreglo á la prevencion 1.^a del artículo 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en

la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121, y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra

acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero, siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido, en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido, desempeña-

rán respectivamente estos officios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.^a del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votacio-

nes diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubiesen tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á

lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estrecha responsabilidad.

